

NUE 266-A-2019 (YC)

Gaitán Salmerón contra Presidencia de la República (CAPRES)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del diecinueve de junio de dos mil veinte.

Descripción del caso:

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Isabel de la Paz Gaitán Salmerón**, en adelante la apelante, en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Presidencia de la República**, en adelante **CAPRES**, que denegó información consistente en:

“Información sobre la comitiva de periodistas salvadoreños que dieron cobertura al ejecutivo en la reunión bilateral con el presidente de Estados Unidos, Donald Trump, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en New York, realizada del 25 al 27 de septiembre de 2019. 1-¿Qué medios conforman la comisión?, 2- ¿Quiénes son los periodistas salvadoreños que viajaron a darle cobertura al evento?, al respecto ¿ellos fueron invitados por la Presidencia de la República?, 3- ¿Cuál fue el monto asignado por CAPRES para invitar a cada uno de los periodistas?, detalles de inversión por cada periodista y monto general; 4- ¿De qué partida presupuestaria salió ese dinero?”.

Al respecto, la oficial de información del ente obligado resolvió **denegar la información solicitada por ser inexistente, en razón del Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)**, pues según lo expuesto por la Unidad Financiera Institucional y la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, no se cuentan con registros al respecto.

Por su parte, la apelante manifestó su inconformidad, expresando que la información requerida es de carácter oficioso, según el Art. 10 numeral 11 de la LAIP; por tanto, considera que dicho artículo fue violado por la instancia competente, pues cree que debe existir un

registro de lo solicitado al haberse utilizado fondos públicos para financiar personas que no son empleados ni funcionarios. En ese sentido, agregó que dicha información debe estar registrada en la Unidad Financiera de Casa Presidencial u otra unidad administrativa competente; y que correspondía a la oficial de información hacer dichas consultas.

El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada Olga Noemy Chacón de Hernández para instruir el procedimiento. Sin embargo, debido a la finalización de su período de suplencia en virtud del nombramiento de los nuevos Comisionados – propietario y suplente – por el sector de Asociaciones de Periodistas, se reasignó el caso al entonces Comisionado Suplente en funciones Mauricio Edgardo Fuentes Oliva durante la audiencia oral del caso, ante la recusación del comisionado Propietario Juan Carlos Rodríguez Turcios. Posteriormente, en virtud de la renuncia de Fuentes Oliva el pasado 13 de febrero de este año, el caso fue el caso fue reasignado a la Comisionada en funciones **Yanira del Carmen Cortez Estévez**.

En el informe justificativo al que se refiere el Art. 88 de la LAIP, el ente obligado manifestó en lo medular: a) que de conformidad con las atribuciones que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE), dicho ente obligado requirió la información solicitada a las dependencias que les compete, en caso de haberse generado, ser los responsables de su resguardo, siendo estas la “Secretaría de Comunicaciones y Unidad Financiera”, por lo que no es discrecional la manera de requerir internamente la información que los particulares solicitan. Si bien la apelante manifiesta en su recurso que “correspondía a la oficial de información consultar a las demás unidades administrativas si habían realizado el registro de dichos viajes”, es una aseveración que carece de fundamento en cuanto a las competencias de las dependencias que conforman esa entidad; b) que a la Secretaría de Comunicaciones le corresponde “entablar y mantener relaciones estratégicas constantes con los medios de comunicación del país” y “dirigir y administrar el Sistema Nacional de Medios Públicos, favoreciendo el equilibrio del sistema mediático del país para la democratización de la información de interés público” (Arts. 52 numerales 4 y 6 del RIOE), por lo que de existir dicha información la encargada de generarla sería tal dependencia; c) que por congruencia con otras resoluciones de información previas en lo relativo al listado de periodistas y medios que acudieron a dicho evento, se ha dado respuestas similares a la que se impugna en este caso; d) que en consecuencia, la información solicitada en la solicitud de

información de referencia 550-2019 es inexistente en su totalidad por no haberse generado por esa entidad y por haber sido requerida a las unidades que posiblemente la tendrían, por lo que, con base al Art. 73 de la LAIP fue declarada inexistente; y e) que los medios probatorios serían ofrecidos en el momento procesal oportuno. Finalmente, solicitó tener por rendido el informe en los términos del Art. 88 de la LAIP y tener por contestado el mismo en sentido negativo, y que se declare el sobreseimiento del presente recurso de apelación al no existir la obligación para esa institución del Estado de generar la documentación solicitada, con base al Art. 98 letra “d” de la LAIP.

La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, con la comparecencia de la apelante **Isabel de la Paz Gaitán Salmerón**, representada por **Angélica Tatiana Cárcamo Herrera**, y los apoderados de **CAPRES**, licenciados **Guillermo Antonio Escobar Mena** y **José Ángel Pérez Chacón**.

Durante la audiencia oral, la parte apelante interpuso como incidente, la recusación del entonces Comisionado Propietario Juan Carlos Rodríguez Turcios, ante lo cual el Pleno resolvió –por mayoría – a lugar dicha recusación, por lo que la audiencia se llevó a cabo con su suplente, Lic. Mauricio Edgardo Fuentes Oliva.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, la apelante ofreció como prueba documental: seis fotografías impresas en hojas de papel bond, con las cuales pretendía comprobar que sí asistió una comitiva de periodistas a la Asamblea de las Naciones Unidas realizada en Nueva York. Por su parte, la representación del ente obligado ofreció: acta de inexistencia de la información solicitada por la apelante, en la solicitud de información de referencia UAIP quinientos cincuenta guion dos mil diecinueve (550-2019), emitida por la oficial de información de dicho ente obligado. Seguidamente, el Pleno previo a deliberar sobre la pertinencia y utilidad de los medios ofrecidos, resolvió admitir la documentación ofrecida por el ente obligado, y rechazar el ofrecimiento de prueba realizado por la apelante, expresando los motivos de su decisión. Ante esta decisión tomada por el Pleno de Comisionados/as, no se interpuso recurso alguno.

En la fase de alegatos, la apelante expuso en lo medular: i) que el motivo de apelación es la inexistencia de la información solicitada por parte de CAPRES, porque considera que

hay datos que se pueden proporcionar y que pudieron proporcionar desde el inicio respecto de lo solicitado; ii) que se entiende por periodista salvadoreño no solo aquellos que están ejerciendo en medios de comunicación; iii) que en las páginas oficiales de la presidencia donde claramente debe haber periodistas oficiales cubriendo el evento; iv) que tiene conocimiento que la mayoría de medios de comunicación fueron invitados por la Presidencia de la República para cubrir el evento esto a raíz que fue un evento totalmente público donde existen fotografías en noticias y páginas web. De igual manera, manifestaron que cuentan con información, que la participación de la comitiva fue posible porque fueron con boleto pagado, pero que no cuenta con más prueba al respecto por el miedo que tienen algunos colegas a revelar dichos datos debido a las represalias que pudieran surgir; y v) que por todo ello estima que no es inexistente dicha información.

Por su parte, la representación de **CAPRES** expuso en lo medular: i) que cualquier persona tiene derecho a que se le responda conforme a lo solicitado; ii) que la oficial de información realizó las gestiones para la obtención de la información y que dicha respuesta fue congruente, conforme al Art. 52 número 4 y 6 del RIOE; iv) que la Presidencia de la República no fue quien les convocó a los periodistas, tal como lo asevera la apelante, por consiguiente no existirá información presupuestaria al respecto tanto a la conformación de una comitiva como los datos presupuestarios al respecto. .En este sentido, consideraron proceder a aplicar el art. 73 de la LAIP, tanto a la conformación de una comitiva como los datos presupuestarios al respecto.

Luego, como alegato final, la apelante manifestó que lamenta la postura del ente obligado, citando el Art. 69 de la LAIP, ya que considera que la solicitud es válida, y pide concretamente al Instituto que se delibere respecto de esta negativa de información que es de carácter pública oficiosa.

Por su parte, el ente obligado manifestó que reitera todo lo expuesto con anterioridad, y que cualquier actuación que se ha llevado a la fecha ha sido congruente con la petición, y que no existe una negativa tal cual de no brindar la información, sino que tal como la misma LAIP lo establece, si la información no existe, no hay nada que brindar, por lo que han actuado dentro del marco de la legalidad y pide concretamente que se ratifique la resolución impugnada.

Análisis del caso:

El análisis jurídico del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Principio de máxima publicidad y sus efectos; **(II)** la información inexistente y sus presupuestos; **(III)** análisis del caso en torno a la inexistencia de la información alegada por el ente obligado; y, **(IV)** consideraciones finales.

I. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, contenido en el Artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

En ese orden, el Art. 4 letra “a” de la LAIP establece la máxima publicidad como principio rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. Entonces, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII- O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI- RES_147_LXXIII- O- 08.p

se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

En relación a las limitaciones al DAIP se ha pronunciado la “Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión”, en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información: que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, **que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”**, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”⁸.

II. Para el caso en comento, el **CAPRES** alega que la información solicitada por **Gaitán Salmerón** es inexistente, por así expresarlo la Unidad Financiera Institucional y la Secretaría de Comunicaciones, ambas del dicho ente obligado.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem

⁸ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

La información inexistente se constituye, básicamente, cuando esta no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa que debería poseerla –Art. 73 de la LAIP–. No obstante, tal ausencia debe ser corroborada y comprobada por la persona que ejerce las funciones de oficial de información, tomando las medidas pertinentes para localizar lo solicitado; ya que la mera alegación de no localización resulta insuficiente para declarar su inexistencia.

Sobre ello, este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo; b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción. En este caso deberá verificarse si esta se realizó de conformidad por las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.⁹

En este contexto, corresponde estudiar la primera causal de inexistencia, puesto que sería la aplicable al caso en razón de las alegaciones hechas por **CAPRES**, ya que prácticamente, se está argumentando que la información no ha sido generada.

III) A. Es atinente señalar, que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad – es decir, se trata de una cuestión de hecho –; no obstante que la dependencia o autoridad cuente con las facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalar que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.¹⁰

Además, en resoluciones emitidas por este Instituto¹¹, se han tomado como base los **criterios emitidos por la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA)**, y en relación a la inexistencia de la información ha establecido que: “se deberá fundar y motivar que la información solicitada no existe, y para ellos, se tiene que acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos materiales y en su caso, digitales consignando los

⁹ Resolución definitiva IAIP 39-A-2013, emitida el 28 de octubre de 2013.

¹⁰ Criterio /00015-09, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de México.

¹¹ Resolución definitiva IAIP 143-A-2017, emitida el 11 de diciembre de 2017.

requisitos que den certeza de que la búsqueda fue realizada de manera minuciosa, tales como: i) que se hizo llegar la solicitud de acceso a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida, con el propósito de que en su caso la localizaran y manifestaran si se encontraba disponible; ii) que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; iii) que el criterio de búsqueda utilizado fue el adecuado: amplio y extensivo (es decir, no restrictivo); iv) que de la búsqueda efectuada no se localizaron documentos o información que den cuenta de lo solicitado; y, v) la precisión, en su caso, de que se procedió a la destrucción de la información por cuestiones de la vida útil, en los términos de la ley de que se trate. Cuando posterior al análisis de la inexistencia de la información, se determine que la misma debería de existir en virtud de que deriva del ejercicio de facultades, competencias o atribuciones de la autoridad (ente obligado) esta deberá generarse o reponerse en los caso que sea posible”.

Bajo esa lógica, la forma idónea para verificar y comprobar que efectivamente no existe en sus registros la información que les fue solicitada, es a través de las diligencias de búsqueda que debió realizar la oficial de información para localizar la información en las unidades administrativas que pudieran o deben tener en su poder tal información.

B. En esa línea, corresponde analizar la documentación que obra en el expediente, a efecto de determinar si la inexistencia de la información ha sido debidamente acreditada:

Al verificar minuciosamente el expediente administrativo bajo referencia UAIP-550-2019, remitido por la oficial de información del CAPRES, se ha constatado que la referida oficial realizó las gestiones para la obtención del requerimiento a la Unidad Financiera Institucional y a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, siendo que ambas dependencias contestaron en el mismo sentido; es decir, que no existe registro de lo solicitado, y en base a ello, procedió a declarar la inexistencia de la información en su resolución.

En ese orden, dicho argumento fue ratificado en el informe de ley rendido por el CAPRES, en donde además, señalan que la información fue requerida a las unidades que de acuerdo al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE), les compete la obligación de generarla, es decir, que en lo presupuestario se consultó a la Unidad Financiera Institucional,

y el resto, se consultó a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, de acuerdo al Art. 52 numerales 4 y 6 del RIOE.

Asimismo, se admitió el elemento probatorio ofrecido durante la audiencia oral, consistente en: **“acta de inexistencia de fecha 11 de febrero de 2020”**, con la cual pretenden acreditar que efectivamente la información solicitada por la apelante no existe. Al respecto, visto y analizado el contenido de dicha certificación y conforme a la sana crítica, se tiene por acreditado lo siguiente: “que dicha acta de inexistencia fue emitida por la oficial de información de CAPRES, en fecha once de febrero de este año, documento en el confirma la inexistencia de la información de acuerdo a que la Unidad Financiera Institucional y la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia no cuentan con dicha información en sus registros”. Luego, durante la audiencia oral, la representación del CAPRES ratificó la misma postura.

Expuesto lo anterior, los argumentos del ente obligado van encaminados a demostrar que la información no existe porque así lo manifiestan únicamente dos de sus dependencias; no obstante lo anterior, el ente obligado ha acreditado que sí sería de su competencia generar ese tipo de información de acuerdo a las funciones de cada unidad, de acuerdo a las funciones descritas en Art. 52 del RIOE¹², específicamente para la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia.

En ese sentido, los entes obligados **no deben utilizar los criterios de inexistencia de información como un límite al derecho de acceso a la información pública (DAIP)** de las personas; pues dicha inexistencia, para ser declarada, debe estar debidamente fundamentada, debiendo demostrar que han realizado las diligencias necesarias para su obtención o reconstrucción, según sea el caso.

IV) En definitiva, **CAPRES** se limitó a declarar la inexistencia de la información sin agotar la posibilidad de que dicha información pueda constar en los archivos o registro de alguna otra unidad organizativa del ente, por lo que para este Instituto resulta inaceptable la postura final de **CAPRES**, máxime cuando para este caso en concreto, es sobre una comitiva

¹² Decreto Ejecutivo N° 4, 10/06/2019, [file:///C:/Users/admin/Downloads/Decreto_Ejecutivo_No._4.-Reformas_al_Reglamento_Interno_del_%C3%93rgano_Ejecutivo_\(Creaci%C3%B3n_de_la_Secretar%C3%ADa_de_Prensa\).pdf](file:///C:/Users/admin/Downloads/Decreto_Ejecutivo_No._4.-Reformas_al_Reglamento_Interno_del_%C3%93rgano_Ejecutivo_(Creaci%C3%B3n_de_la_Secretar%C3%ADa_de_Prensa).pdf), obtenido del Portal de Transparencia de CAPRES.

de periodistas que acompañó al Presidente de la República para dar cobertura en la reunión que sostuvo con el Presidente de Estados Unidos, Donald Trump, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada en Nueva York del 25 al 27 de septiembre de 2019, lo cual implica que, de acuerdo al protocolo de seguridad que asiste al presidente, el ente obligado debe guardar registros de quienes cubren este tipo de evento, por el acceso que se les permite a los mismos para tales fines, por lo que este Instituto estima que el ente obligado tiene la capacidad y la obligación de dar respuesta a los requerimientos planteados por la parte apelante.

Por tanto, de conformidad a lo antes expuesto es procedente revocar la resolución de la oficial de información y ordenar al ente obligado efectuar las siguientes acciones:

Realizar una nueva búsqueda de la información referente a: “la comitiva de periodistas salvadoreños que dieron cobertura al ejecutivo en la reunión bilateral con el presidente de Estados Unidos, Donald Trump, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en New York, realizada del 25 al 27 de septiembre de 2019. 1-¿Qué medios conforman la comisión?, 2- ¿Quiénes son los periodistas salvadoreños que viajaron a darle cobertura al evento?, al respecto ¿ellos fueron invitados por la Presidencia de la República?, 3- ¿Cuál fue el monto asignado por CAPRES para invitar a cada uno de los periodistas?, detalles de inversión por cada periodista y monto general; 4- ¿De qué partida presupuestaria salió ese dinero?”. Dichas diligencias de búsqueda deberán realizarse por medio del Jefe de Gestión Documental y Archivo de CAPRES; es decir, que esta vez deben realizar una búsqueda fundamentada en términos técnico-archivísticos, debiendo demostrarlo a través de los respectivos inventarios e índices de series documentales, sin limitarse a un solo registro o Unidad (como inicialmente se hizo al consultar únicamente a la Unidad Financiera Institucional y a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia), sino que deben buscar en todos los archivos de las Unidades Organizativas de ese Ministerio, que objetivamente pudieran haber tenido relación con dicho proceso, y por consiguiente, en el caso de encontrarla, deberán entregar dicha información, al ser de carácter pública oficiosa, pues existe un **interés público evidente en la población de conocer el actuar de las personas delegadas del pueblo y pagadas con sus impuestos.**

Si luego de efectuadas las diligencias de búsqueda, no se encontrase la información en controversia o parte de ella, el ente obligado **deberá generar la misma**, pues como ya bien lo ha señalado **CAPRES** tanto en el informe de ley como en la audiencia oral del caso, de acuerdo a los Arts. 4 y 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, existen dos dependencias dentro de su estructura orgánica/organizativa que tienen la obligación legal de documentar dicha información, en razón de su competencia funcional, siendo estas: la “Secretaría de Comunicaciones” y la “Unidad Financiera”; y es que de la sola lectura del requerimiento, y tal como ya se remarcó en los párrafos que anteceden, no es creíble para este Instituto que CAPRES no tenga un registro (que viene siendo más bien un control interno que este ente debe llevar) de la información que ha sido solicitada por la apelante, máxime a los medios y periodistas que cubrieron la visita. En el caso de la información solicitada en los numerales 4 y 5 de la petición, no solo basta que se mencione su inexistencia, sino que esta deriva (de ser así los hechos) de la negativa de que no existió erogación de fondos. En el mismo sentido, si existió o no una invitación formal.

Cabe destacar que existen precedentes por parte de este Instituto, como son los casos de referencias NUE 67-A-2013 y NUE 71-A-2013, en donde se ha ordenado a los entes obligados que si la información que se les solicita no está disponible por una “supuesta inexistencia”, deberán reconstruir la misma (esto es, que debe ser generada), en razón de la obligación legal de documentar y resguardar toda la información que estos administren y/o generen.

Por tanto – y a manera de conclusión –, en virtud del **principio de máxima publicidad** establecido en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, se ordenará al ente obligado que realice nuevas diligencias de búsqueda de la información solicitada, a efectos de que esta sea entregada a la apelante; y, en caso de no encontrarla, deberán generar la misma, relacionando mediante informe, todas las diligencias de búsqueda y los hechos que surjan de dicha diligencia. Lo anterior, en virtud de la naturaleza de la información solicitada, por ser de naturaleza eminentemente pública.

Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los Artículos 94, 96 letra “d” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución emitida por la oficial de información de la **Presidencia de la República**, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.

b) **Ordenar** al titular de la **Presidencia de la República** que, a través del Oficial de Gestión Documental y Archivos, en el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, realicen lo siguiente: una nueva búsqueda de la información sobre la comitiva de periodistas salvadoreños que dieron cobertura al ejecutivo en la reunión bilateral con el presidente de Estados Unidos, Donald Trump, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en New York, realizada del 25 al 27 de septiembre de 2019. 1-¿Qué medios conforman la comisión?, 2- ¿Quiénes son los periodistas salvadoreños que viajaron a darle cobertura al evento?, al respecto ¿ellos fueron invitados por la Presidencia de la República?, 3- ¿Cuál fue el monto asignado por CAPRES para invitar a cada uno de los periodistas?, detalles de inversión por cada periodista y monto general; 4- ¿De qué partida presupuestaria salió ese dinero?”, debiendo documentar dicha búsqueda, fundamentada en términos técnico-archivísticos, de acuerdo a lo expuesto en el romano IV de la presente resolución, por tratarse de información de interés público.

c) **Ordenar** al titular de la **Presidencia de la República** que en el plazo de **tres días hábiles** vencido el término anterior, a través de su Oficial de Información, entregue a **Isabel de la Paz Gaitán Salmerón** la información solicitada por su carácter de público; y en el caso de no ser encontrada, deberá generar la misma, de acuerdo a los términos expuestos en la presente resolución. En ambos casos, deberá también entregarse a **Gaitán Salmerón** todas **las diligencias de búsqueda** – fundamentada en términos técnico-archivísticos – que surjan de la obligación contenida en el literal “b)” de esta parte resolutive, así como la inexistencia en caso de proceder, devenida de la posible negativa de la invitación y de la erogación de fondos.

d) **Requerir** al titular de la **Presidencia de la República** que en el plazo de **veinticuatro horas**, luego de fenecido el plazo estipulado en la letra “c)” de esta parte resolutive, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual deberá contener la información entregada a **Isabel de la Paz Gaitán Salmerón** junto con la respectiva acta en donde conste la entrega de la misma, y las diligencias de búsqueda

efectuadas por parte del ente obligado. Este informe también podrá ser remitido vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

e) **Remitir** el presente expediente a la **Unidad de Cumplimiento** de este Instituto para que verifique la ejecución de esta resolución.

f) **Hacer saber** a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

g) **Publíquese** esta resolución oportunamente.

Notifíquese.-

-----S.C.PEREZSANCHEZ-----C.L.E-----A.GREGORI-----
-PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"